



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

15728/2019 GONZALEZ VILLALBA, c/ DIRECCION NACIONAL DE  
MIGRACIONES s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Dolores, de abril de 2021.- EA

### VISTO:

El expediente FMP 15728/2019 caratulado “**González Villalba, c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ contencioso administrativo-varios**”, de trámite por ante la Secretaría Civil, Comercial y Laboral del Juzgado Federal de Dolores, a mi cargo por subrogancia, venidos a despacho a los fines de resolver, y de cuyas cionstancias;

### RESULTA:

D) Con fecha 23 de octubre de 2.020 se presenta el letrado apoderado de la Drirección Nacional de Migraciones, Dr. L. P y solicita se decrete la caducidad de instancia, por considerar que ha transcurrido con creces los plazos establecidos en el art. 310 inciso 2 del C.P.C.C.N, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315 del mismo código.

Señala el letrado que de autos surge que desde el 18 de febrero de 2.020 no se registran actos impulsorios que permitan mantener viva la instancia, sino que por el contrario, ha operado en las presentes la perención aquí solicitada puesto que desde la fecha de dicho proveído han transcurrido en exceso más de tres meses, debidos a la propia inactividad de la parte actora, por cuanto desde el momento de la interposición de la demanda comienza a correr el plazo de la caducidad y la carga de la actora de instar el procedimiento.

Entiende que la declaración de caducidad resulta plenamente procedente, toda vez que puede ser pedida en primera instancia, por el demandado y antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal,



sustanciándose únicamente con un traslado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 315 del C.P.C.C.N.).

Solicita que el Tribunal tenga expresamente presente que la Dirección Nacional de Migraciones no ha consentido ni consiente ninguna actuación con posterioridad al 18/02/2020 en los términos del artículo citado.

Considera que no quedan dudas del descuido del proceso principal de parte del actor y que en consecuencia, teniendo en cuenta que no se han realizado actos impulsorios del procedimiento en los períodos de tiempo antes mencionados y que habiendo transcurrido el plazo establecido en el art. 310 del C.P.C.C.N inciso 2), solicita se decrete la caducidad de instancia, con expresa imposición de costas.

**II)** Del pedido se otorga traslado a la actora y al Ministerio Público Fiscal.

**III)** El día 16 de diciembre de 2.020 la Defensora Oficial Coadyuvante, Dra. Paula I. Lo Gioia contesta el traslado conferido y solicita su rechazo por improcedente y por entender que se trata de un instituto extraño e inaplicable al procedimiento recursivo previsto en la Ley 25.871, y que además resulta ser reclamo totalmente descontextualizado de la realidad sanitaria y social que actualmente transita nuestro país, que contraría lo dispuesto por las normas nacionales, provinciales y judiciales relativas a la emergencia sanitaria y el espíritu que las inspira, por lo cual solicitare el rechazo de la petición incoada por la D.N.M.

Recuerda que el instituto de “caducidad de instancia” está previsto como modo anormal de terminación del juicio cuya regulación legal para el proceso civil y/o comercial se encuentra en el art. 310 y sgtes. del C.P.C.C.N. y que dicho instituto no encuentra previsión legal en el procedimiento recursivo establecido por la Ley 25781 y el Decreto 70/2017.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

15728/2019 GONZALEZ VILLALBA, c/ DIRECCION NACIONAL DE  
MIGRACIONES s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Considera que el demandado pretende aplicar análoga y supletoriamente en el presente proceso recursivo, un instituto extraño al procedimiento aquí aplicable, soslayándose no sólo que no se está frente a un proceso civil, sino que no se dan ninguna de las razones que podrían justificar -por las razones de orden público previstas por el legislador adjetivo- echar mano a dicho excepcional instituto y poner fin al proceso en forma anormal y de aplicación restrictiva que regula el art. 310 del C.P.C.C.N.

Sostiene que, subjetivamente, no cabe suponer desinterés de su parte ni presumir que ha abandonado la instancia recursiva y objetivamente no existe la necesidad de evitar que se prolongue la duración de un pleito que no se encuentra paralizado, sino que ha sido alcanzado por las distintas medidas (entre ellas la feria judicial) que debieron adoptarse para poder transitar la situación de emergencia sanitaria que actualmente transita nuestro país y al que obviamente la administración de justicia no es ajena y que poner fin al presente proceso declarando la perención de instancia solicitada, implicaría un acto de arbitrariedad y avasallamiento de los derechos y garantías fundamentales del ciudadano frente al Estado, importaría no sólo una grave afectación a un derecho humano como lo es el derecho a migrar, sino de las garantías y derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales aseguran a toda persona sometida a proceso como el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 y 75 inc. 22 C.N.), no sólo los derechos de la actora sino también los derechos de los menores denunciados en autos en una clara violación a la Convención de los Derechos de los Niños, los cuales quedarían en estado de indefensión.

Entiende que asimilada la expulsión como sanción administrativa (en sus efectos y afectación de derechos que provoca) a la pena, sería como pretende aplicar la caducidad de instancia y sus efectos en el procedimiento penal, de tinte persecutorio y de impulso estatal y que es evidente que pese a la remisión legal a las normas del C.P.C.C., no



estamos aquí en un proceso civil y/o comercial sumarísimo, donde rige el principio dispositivo y la carga de instarlo para las partes, debiendo aplicar con razonabilidad aquellas normas adjetivas supletorias y teniendo como límite infranqueable el debido respeto a los Derechos Fundamentales del migrante aquí en juego.

Advierte que desde 1946 la CSJN en el “Fallo JS. Becker” s/ expulsión Administrativa de extranjeros consideró de naturaleza penal el proceso de expulsión (Fallos 205:434) y es que el art. 18 de la CN se refiere a las penas en sentido genérico con arreglo al cual debe entenderse que reviste ese carácter la expulsión de un extranjero radicado en el país.

Añade que es claro que aquí el interés persecutorio se encuentra en cabeza del Estado a través de la D.N.M., siendo dicho organismo en todo caso quien guarda interés en la pronta resolución del presente -que es la instancia recursiva del proceso sancionador que oportunamente inició-, no pudiendo mi parte verse obligada a impulsar un proceso que persigue sancionarla expulsándola del país y además soportar el perjuicio de no hacerlo -como sería aplicar la caducidad de instancia solicitada-, siendo claro que este instituto es inaplicable en este tipo de procesos sancionatorios y que declarar la caducidad de instancia claramente perjudicaría a la actora, ya que no tendría ni derecho a la defensa ni tendría una resolución del Tribunal que defina su situación.

Sostiene que son totalmente falaces los dichos de la demandada, en cuanto alega que la actora no tiene interés en el asunto, pues nadie más interesado que ella para dirimir su situación y que eventualmente y a resultas del recurso pudiera ser confirmada la expulsión, pues como ya he expuesto, la Sra. Gonzalez Villalba tiene toda una vida conformada en este país, esposo argentino, hijos a cargo y nietas argentinas a cargo; que lo único que se vislumbra con el pedido de la demandada es su clara intención de poner fin al proceso en forma rápida, valiéndose de una forma “anormal” de finalización de los juicios, excepcional y de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

15728/2019 GONZALEZ VILLALBA, c/ DIRECCION NACIONAL DE  
MIGRACIONES s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

aplicación restrictiva, perjudicándola gravemente, que permitiría ejecutar la sanción recurrida y expulsarla del país, haciendo valer su disposición, sin darle posibilidad a la actora de que sea revisada en instancia judicial. Tanto el Decreto 70/2017 como el pedido ahora realizado por la demandada de caducidad de instancia, no hacen más que avasallar los derechos de los extranjeros.

Afirma que adunado a ello debe recordarse que según la consolidada jurisprudencia sobre el tema, la perención de la instancia debe interpretarse con criterio restrictivo, con prudencia.

Considera que resulta errónea la apreciación que hace la demandada, cuando dice que desde el 18/2/2020, no se han registrado actos impulsorios por parte de la actora y en virtud de ello solicita la aplicación del instituto regulado en el art. 310 del CPCC en el presente proceso y que la improcedencia de tal pretensión resulta de la correcta y razonable apreciación de las circunstancias propias y particulares del presente caso, las cuales detalla.

Deja sentado que la audiencia del día 16 de abril de 2020 fue fijada de oficio por el Tribunal para una mejor defensa de los intereses de ambas partes, con lo que se encuentra en total concordancia, y considero que es el juez quien debiera fijar una nueva audiencia cuando lo crea sanitariamente prudente y el cúmulo de trabajo del Juzgado lo permita, pero de ninguna manera es que la parte actora sea quien deba solicitarla, pues –reitera-, fue fijada de oficio por el órgano judicial.

Dice que la posibilidad de llevar a cabo aquella audiencia multipropósito por medios remotos, en el presente y particular caso afectaría el debido proceso y la integridad de la defensa en juicio de su asistida, ya que impediría la inmediatez que garantiza la real posibilidad de que el juez tome conocimiento del migrante cuyo destino será decidido en autos, además de que en dicho acto además deberían concurrir los testigos ofrecidos por su parte, la Asesora de Menores, el



Sr. Fiscal y el letrado de la contraparte, lo cual torna –a su criterio-, inconveniente su realización por medios virtuales.

Advierte el decreto n° 70/2017 establece que una vez presentado el recurso y su contestación por parte de la DNM, el juez directamente debe resolver en tres días, no estableciéndose -más allá de la interposición del recurso- ningún otro acto procesal a cargo de esta parte, por lo que no se advierte cuál es la inactividad que se atribuye a su parte de modo que autorice presumir el desinterés por continuar el presente proceso, siendo ello el fundamento jurídico de la caducidad de instancia como modo excepcional de finalización de un proceso.

Destaca que si bien el Decreto 70/2017 de Migraciones le otorga al procedimiento recursivo el nombre de proceso sumarísimo, lo es en sede administrativa, pero no quiere decir que sea en sí, el proceso sumarísimo establecido por el Código de Procedimiento Civil, ya que el presente se trata de un recurso y en consecuencia, ni siquiera correspondería el planteamiento de la caducidad de instancia y en su caso, cabría aplicarle el art. 310, pero inciso 1) donde el plazo en primera o única instancia se establece en seis meses y que teniendo en cuenta la feria extraordinaria decretada por la Corte a raíz de la Pandemia de Covid 19, el levantamiento de la misma con fecha 27 de julio de 2020 y los seis meses de plazo dispuestos por el art. 310 inc.1) del CPCCN, aún no ha pasado el lapso de tiempo para disponer la caducidad solicitada por la demandada, atento que durante la feria no corrieron los plazos legales y que luego del levantamiento no han transcurrido los seis meses establecidos por el Código, aunque reitera, ni siquiera cabría el planteo realizado por la demandada por tratarse de un recurso.

**IV)** El día 21 de diciembre de 2.020 se presenta la Asesora de menores, Dra. Suzanne y adhiere a los términos del escrito de la dra. Lo Gioia.

**V)** Se llamaron autos para resolver, providencia firme y consentida.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

15728/2019 GONZALEZ VILLALBA, c/ DIRECCION NACIONAL DE  
MIGRACIONES s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

### CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

Ahora bien, cabe recordar que el Alto Tribunal tiene resuelto que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no es un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o para prolongar las situaciones de conflicto (Fallos 313:1156) y que como la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso de indudable interpretación restrictiva, su aplicación debe adecuarse a esas características, sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (CSJN, “Aquino y otras c/Empresa de Transportes G Hnos. y otros”, 20-8-96, DJ, 1996-2-1274 con nota de Germán J. Bidart Campos).

Sentado ello, debo decir que las decisiones judiciales no pueden desentenderse del contexto en que son dictadas.

La terrible y desconocida –hasta ahora-, pandemia provocada por el COVID 19 obliga a considerar que nos hallamos frente un escenario nunca antes visto. Esa excepcionalidad determina que deban adoptarse soluciones que se adecuen a la nueva realidad.

En el caso venido a estudio, el día 11 de julio de 2.019 se designó audiencia para el día 5 de septiembre a las 11 hs., con el fin de que todas las partes expresaran su posición frente al caso, arrimaran las pruebas que considerasen pertinentes y declararan los testigos propuestos.



Dicho acto procesal fue objeto se varias suspensiones, disponiéndose una última fecha para el día 16 de abril de 2.020. Con motivo de la pandemia la misma no se llevó a cabo.

Ahora bien, debe ponderarse que, tal como acertadamente lo expone la Defensora Oficial Coadyuvante, la audiencia fue dispuesta de oficio por este Tribunal a fin de recibir la prueba ofrecida y, fundamentalmente, tomar contacto directo con la actora.

En definitiva, lo que se busca mediante esta acción –rectamente un recurso-, es la revisión del acto administrativo de expulsión del país de la señora González Villalba.

Un acto que, de confirmarse, indudablemente traerá gravosas consecuencias para la migrante, merece que la judicatura lo resuelva, poniendo de ese modo fin al estado de incertidumbre de aquella.

Por ello aparece como de toda justicia mantener vivo este proceso hasta su natural culminación.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVO:**

I) No hacer lugar al acuse de caducidad de la instancia, sin costas atento lo novedoso de la cuestión y por cuanto el solicitante pudo sentirse con derecho a peticionar (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Protocolícese. Notifíquese.-

Ante mí:







Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE DOLORES**

**15728/2019 GONZALEZ VILLALBA, c/ DIRECCION NACIONAL DE  
MIGRACIONES s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARTIN BAVA  
Date: 2021.04.09 16:15:34 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by CLAUDIA  
ANALIA IDABOUR  
Date: 2021.04.12 09:54:38 ART



#33749268#285408008#20210407111113613